

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**MAGISTRADO PONENTE:
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

REF: **RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
ACCIONANTE: **Alveiro Upegui Giraldo**
OPOSITOR: **Ingri Moncada Márquez**
RADICACIÓN: **200013121001201400005 01**

(Discutida y aprobada en Sala del 16 de diciembre de 2015)

Decide la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del TSDJ de Bogotá en el marco de la L. 1448/2011, la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas que a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Magdalena Miedo, interpuso el señor Alveiro Upegui Giraldo, siendo opositora la señora Ingrid Moncada Márquez.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a esta Sala, el conocimiento de la presente acción de conformidad con lo normado en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el Art. 6 del Acuerdo n.º PSAA12-9268 del 24 de febrero de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Presupuestos fácticos.

El ciudadano Alveiro Upegui Giraldo presentó a través de la UAEGRTD – Magdalena Medio, solicitud de restitución de tierras respecto del predio rural

Parcela 32 Villa Paola, en la parcelación "Los Cedros" ubicada en la vereda San Isidro, Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, con fundamento en los siguientes hechos:

2.1. El solicitante participó junto con otras familias en el proceso de invasión de la parcelación "Los Cedros" ubicada en la vereda San Isidro, Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar hacia el año 1990.

2.2. El para entonces Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) adquirió en el año 1992 varios predios dentro de los cuales se encontraba la parcelación Los Cedros.

2.3. Mediante Resolución No. 1322 del 15 de julio de 1992 el INCORA adjudicó al solicitante el predio "Parcela # 32 Villa Paola" ubicada en la parcelación Los Cedros, adjudicación que se realizó con fundamento en la L. 160/1994.

2.4. Estando el solicitante dentro del predio adjudicado desarrollando sus labores cotidianas fue amenazado directamente por un hombre vestido de civil pero armado que le indicó que tenía 08 días para salir de la zona (no se precisan fechas sobre estos acontecimientos).

2.5. Ante la situación anterior el señor Upegui se desplazó hasta Bucaramanga con su familia, y ofreció su predio al señor Uriel de Jesús Restrepo –amigo del pueblo- y a su esposa por \$3.000.000.oo.

2.6. Mediante Resolución n.º 0159 del 26 de febrero de 1993 el INCORA revocó la adjudicación al solicitante argumentando la renuncia al derecho, y adjudicó a Uriel de Jesús Restrepo Sora y a Doralba Carmona de Restrepo.

2.7. Los nuevos dueños vendieron a Yobe Torres y Leonor Rodríguez de Torres quienes a su vez lo hicieron a Martha Rodríguez, ésta a Cristian Camilo Parra y finalmente la propiedad pasó a manos de la actual propietaria Ingri Carolina Moncada Márquez.

3. Identificación del solicitante, núcleo familiar y predio pretendido:

Nombre	Identificación	Edad	Estado Civil	Tiempo de vinculación con el predio	Derecho que reclama
Alveiro Upegui Giraldo	18.912.837	61	Casado	1 año	Propietario
Núcleo familiar					
Nombre	Vínculo	Identificación	Presente al momento de victimización		
Paola Andrea Upegui Arenas	Hija	29.507.349	No reporta		
Carlos Andrés Upegui Arenas	Hijo	16.894.678			
Reclamantes del predio " Parcela 32 Villa Paola ", ubicado en la Vereda "San Isidro", Parcelación "Los Cedros", Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar.					
Cedula Catastral	FMI	Área Catastral	Avaluó Catastral	Área restituir	
00-02-0003-0336-000	196-22192	19 Ha + 6201	\$41.202.000	20 Ha + 4558	
GEOREFERENCIACIÓN					
Punto	Norte	Este	Latitud	Longitud	
190	1.349.942,968	1.073.682,039	NR	NR	
191	1.350.190,991	1.073.932,687	NR	NR	
197	1.349.992,112	1.074.167,504	NR	NR	
198	1.349.824,153	1.073.935,764	NR	NR	
199	1.349.694,139	1.074.079,393	NR	NR	
200	1.349.461,203	1.073.808,646	NR	NR	
201	1.349,856,099	1.073.584,229	NR	NR	

4. Pretensiones.

En la solicitud se formularon las siguientes pretensiones:

4.1. Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras al ciudadano Alveiro Upegui Giraldo, identificado con C.C. n.º 18.912.837, y a su núcleo familiar.

4.2. Ordenar la restitución jurídica y material al solicitante y a su núcleo familiar de la Parcela 32 Villa Paola, en la parcelación "Los Cedros" ubicada en la vereda San Isidro, Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, FMI 196-22192, Cédula Catastral 20710000200030336000.

4.3. Declarar la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre el solicitante y Uriel de Jesús Restrepo Sora y la nulidad absoluta de los demás contratos

celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por la víctima.

4.4. Cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas.

4.5. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Aguachica - Cesar, (i) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; (ii) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del art. 91 de la L. 1448/11.

4.6. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- la actualización del registro cartográfico y alfanumérico del predio objeto de restitución, atendiendo la individualización e identificación que se logró con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a esta demanda, o de acuerdo con lo que surja dentro del proceso.

4.7. Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar la cartera contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios y/o con entidades financieras causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución.

4.8. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme con lo prescrito en el artículo 91 L. 1448/2011.

5. Requisito de procedibilidad, ocupantes que se hallan en el predio objeto de restitución y su intervención en el trámite administrativo.

La Dirección Territorial Magdalena Miedo de la UAEGRTD aportó constancia emitida el 14 de septiembre de 2012 según la cual el solicitante se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que administra dicha Unidad en relación de propiedad con el predio Parcela 32 Villa Paola (fl. 99, c.1), de manera que cumple con el requisito de procedibilidad exigido por la L. 1448/11.

6. Trámite judicial.

La solicitud se asignó por reparto al Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar (Cesar) donde una vez admitida la demanda se realizó publicación de que trata el literal "e", art. 86 de la L.1448/11, y se notificó a la señora Ingri Carolina Moncada Márquez quien se opuso a la restitución argumentando ausencia de relación de causalidad entre la compraventa del inmueble objeto de solicitud de restitución frente al contexto regional del conflicto armado y frente a la actuación del Incofer (fl. 226 - 234 c.2).

Una vez se cumplió el trámite de rigor ante el Juez Civil Especializado en Restitución de Tierras, se remitió el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena (fl. 1, c.4) el 12 de junio de 2014 quién avocó conocimiento el 08 de julio de 2014 a través de la H. Magistrada Laura Elena Cantillo Araujo (fl. 09 c.4)

En virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 0186 del 05 de noviembre de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso se remitió a esta Corporación el día 10 del mismo mes y año, recibéndose efectivamente en Secretaría el 16 de enero de 2015 (fl. 02 c.5).

El magistrado sustanciador decretó y practicó diferentes pruebas y el 31 de julio de 2015 corrió traslado a los intervinientes. Presentaron alegatos finales la apoderada del solicitante y el Ministerio Público, ingresando para proveer de fondo el veinte (20) de agosto de 2015.

7. Concepto de la Procuraduría General de la Nación.

El Ministerio Público concluyó que no es procedente reconocer el derecho de restitución de tierras al solicitante, por cuanto no existen precedentes válidos de que aquél "(...) haya sido desplazado por la violencia en los que tiene que ver con el predio objeto de la solicitud (...)" (fl. 29-38).

CONSIDERACIONES

1. Análisis de legalidad.

Los presupuestos procesales concurren en el presente asunto y la Sala es competente para conocer y decidir la restitución de tierras incoada. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar a esta Sala si es posible predicar que la venta de los derechos que el señor Alveiro Upegui Giraldo tenía sobre el predio Parcela 32 Villa Paola, y la posterior revocatoria de la adjudicación por parte del antiguo Incora constituye un despojo en los términos del art. 74 de la L. 1448/11, y por tanto, si hay lugar a la restitución de sus derechos conforme lo establece la misma ley. Para ello establecerá previamente la Sala conforme lo dispone el art. 3 ejusdem, si el aquí solicitante ostenta la condición de víctima.

Consecuentemente, únicamente si se acredita la titularidad del derecho de restitución a favor del referido ciudadano, la Sala determinará si la señora Ingrid Carolina Moncada Márquez opositora a la restitución solicitada, acreditó la buena fe de exenta de culpa que le permitiría acceder a la compensación consagrada en la ley de víctimas.

3. La restitución como derecho fundamental y medida de reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

En las últimas décadas tanto el derecho internacional como el derecho constitucional, han sido objeto de transformaciones que conllevaron la puesta de **límites jurídicos** a los procesos de paz que adelantan las sociedades en conflicto. Tales límites no son otros que los derechos humanos, y para lo que nos interesa, los **derechos de las víctimas**, frente a los cuales existe el imperativo de garantizar su satisfacción, si lo que realmente se pretende es la **transición** a una sociedad democrática¹.

Las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición, derechos a los que se les ha conferido el **carácter de fundamental**. Con tal atributo o calificación, se pretende significar su alto grado de importancia para el posicionamiento jurídico de todas aquellas personas que han sufrido daños como consecuencia de graves

¹ Uprimny, Rodrigo; Sánchez, Luz María; Sánchez, Nelson. *Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2014.

quebrantamientos al derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y al derecho internacional humanitario (DIH).

El derecho a **la restitución de tierras también tiene el carácter de fundamental**, lo adquiere, al ser expresión del derecho y a la vez principio de reparación integral a las víctimas², en los eventos en que a éstas se les privó del uso, goce y disposición de sus bienes inmuebles. En síntesis: víctimas que como consecuencia del conflicto armado interno, fueron despojadas de, u obligadas a abandonar, sus propiedades. Por esto, la restitución de tierras además de derecho, **es igualmente una medida de reparación**.

La Sala considera conveniente esclarecer el (i) marco internacional del derecho a la restitución, para luego (ii) determinar su alcance a nivel del ordenamiento jurídico interno.

3.1. El marco internacional del derecho a la restitución³.

Esta Sala ha tenido la oportunidad de reseñar aspectos sobresalientes por los cuales adquiere pleno sentido el derecho a la restitución de las víctimas del conflicto armado colombiano⁴ una de cuyas consecuencias es el desplazamiento interno. De acuerdo al marco internacional, ha señalado primeramente la importancia de aquellas pautas y criterios que han reconocido los Estados para enfrentar este fenómeno social, condesados en los llamados **"Principios Deng"**, cuya filosofía se orienta a respetar el derecho a no ser desplazado.

² Becerra, Carmen. *El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, 2012. La autora precisa, que "si bien la reparación no debe restringirse a un enfoque meramente repositivo, la magnitud de derechos vulnerados, la caracterización de los grupos de víctimas y la continuidad del desplazamiento forzado en Colombia hacen imperioso abordar de manera específica y diferenciada el derecho a la **restitución como uno de los componentes de la reparación integral, pero no como el único**, destacando también la necesidad de incorporar dentro del marco normativo e institucional previsto para posibilitar la reparación a las víctimas del despojo y el desplazamiento forzado de tierras y territorios otros componentes en relación con los diferentes tipos de daños causados y el conjunto de derechos vulnerados, en perspectiva individual y colectiva" (Negrita fuera de texto).

³ Comisión Colombiana de Juristas. *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la ONU*. Online [URL]: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.html En especial la segunda sección del libro, capítulo de reparaciones.

⁴ Para un panorama más amplio y detallado, puede consultarse: Tribunal Superior de Bogotá, SCERT, 04 de jul. 2013, O. Ramírez, rad. 2012-00109-01.

Los citados principios se estructuran alrededor de la pretensión de no desconocer ni en la teoría, ni en la práctica, la calidad de sujeto de derechos de aquellos que sufren con este vejamen. De allí que, han actuado como un horizonte que Naciones comprometidas han tenido en cuenta para la formulación de políticas de protección y asistencia a personas que al interior de sus fronteras han sido obligadas a dejar su hogar, tratando de proteger su vida e integridad personal. Tal es la razón y la finalidad, que al tenor del principio 21 se consagra un deber de protección sobre las propiedades y posesiones abandonadas o de las que han sido despojadas las víctimas del desplazamiento.

Así mismo, vale tener en cuenta aquellas resoluciones que ha adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en relación con este tema, y por las cuales se sugiere la directriz del retorno, la integración social y el reasentamiento en otro lugar de las víctimas de este flagelo.

A su vez, se ha destacado en este panorama a) La **declaración de Londres**, promulgada en el año 2000, que incluye un referente explícito del derecho a no ser desplazado, b) Los Principios de las Naciones Unidas sobre la vivienda y restitución de la propiedad a refugiados y desplazados, conocidos como **Principios Pinheiro**, en honor a su creador el relator especial Paulo Sergio Pinheiro, promulgados en 2005, c) El **protocolo sobre la protección y asistencia a los Desplazados internos** de 2006, que puede considerarse como el primer instrumento vinculante a través del cual se obliga a los estados a implementar los principios rectores y, d) La convención de la Unión Africana para la protección y asistencia a los desplazados internos en África, **Convención de Kampala**, del año 2009, legalmente vinculante y que contempla el derecho a no ser desplazado.

3.2. El derecho a la restitución en el ordenamiento jurídico interno.

Por su parte, para hacer frente a la grave crisis que ha atravesado el país como consecuencia de la violencia, el ordenamiento jurídico colombiano ha tenido en cuenta el marco internacional descrito, al punto que la sentencia **T-025 de 2004⁵** declaró el estado de cosas inconstitucional tocante al tratamiento que

⁵ M. Cepeda.

se le ha dado al fenómeno del desplazamiento interno⁶. De este pronunciamiento, vale tener en cuenta que consideró a las víctimas de esta afrenta como sujetos de especial protección, y por tanto, merecedores de un trato especial por el Estado, el cual debe propender por la interpretación y protección de sus derechos acorde con los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado, en especial los No. 1, 2, 4, 9, 10 y 13.

A su turno, las sentencias **T-821/07**⁷ y **T-076/2011**⁸ estructuraron el catálogo de los derechos fundamentales de los desplazados y enfáticamente consideraron que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes usurpados y despojados a aquellos, siendo por tanto un derecho fundamental a ser amparado por el Estado. Se ha querido dar a entender con ello, que el derecho a la propiedad y/o de posesión para estos sujetos de especial protección, tiene el connotado de reforzado, de modo que su uso, goce y libre disposición deben ser restablecidos en condiciones que facilitaran la recomposición del proyecto de vida que resultó alterado con ocasión del conflicto armado interno.

Por lo anterior, vale señalar que precisó el contenido y alcance del derecho de restitución, en el sentido de advertir que está ligado a la restitución de los bienes inmuebles despojados, usurpados o abandonados, sin que sea el único componente de la reparación.

De manera específica, en sentencia **C-715/12**⁹ llamó la atención en cuanto a la aplicabilidad de los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas resaltando que:

“(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

⁶ Sobre el desplazamiento interno, puede consultarse Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES. *Desafíos para construir nación. El país ante el desplazamiento, el conflicto armado y la crisis humanitaria. 1995 – 2005*. Online [URL]:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2006/4046>

⁷ C. Botero

⁸ L. Vargas

⁹ L. Vargas.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Así mismo, la Sentencia **C-820/12**¹⁰ define el derecho fundamental a la restitución en función de la exigibilidad que puede hacer la víctima al Estado para que comprometa sus esfuerzos en lograr que sea colocada en la situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho victimizante o diríase mejor, precisa esta Sala, a propósito de la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011. Todo lo anterior debe llevar al respeto al derecho a la propiedad, y además, al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que permite decidir al titular del derecho, la destinación que debe darle a los bienes restituidos.

3.2.1. Presupuestos para el reconocimiento del derecho de restitución de tierras en la L. 1448/11.

Según dispone el art. 75 de la L. 1448/11, la titularidad de aquel derecho únicamente se predica de **(i)** aquella persona que reconocida en su calidad de víctima **(ii)** ha sido despojada u obligada a abandonar predios de los que ostentaba un derecho de propiedad, de posesión o de ocupación, lo anterior, **(iii)** como consecuencia de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ejusdem, y, **(iv)** se presenten entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez (10) años.

En relación con la calidad de víctima, la L. 1448/11 en su art. 3 prescribe quiénes para los efectos que se propone, pueden ostentar tal condición. En síntesis, la norma refiere que aquella calidad se predica **(i)** de personas o colectividades que hayan sufrido un daño, que éste **(ii)** se haya producido a

¹⁰ M. González.

partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia **(iii)** de infracciones al DIDDHH o al DIH, producidas **(iv)** con ocasión del conflicto armado interno.

De modo complementario, vale referir que conforme al inc. 2º y 3º del art. 3 L. 1448/11, la condición de víctima no sólo se predica de quién directamente sufre el daño, sino que puede extenderse a los miembros de la familia del afectado o de quien interviene para prevenir su victimización, siendo posible hablar en síntesis, si se quiere, de víctimas directas y víctimas por extensión. Además, también se prescribe que la condición de víctima se adquiere autónomamente a que el autor del daño se encuentre aprehendido, procesado o condenado.

Habría que concluir de la interpretación efectuada al art. 3 L. 1448/11 en armonía con los artículos 1 y 2 ejusdem, que su propósito es delimitar el campo de aplicación de la ley frente a todos los casos concretos en que se supone necesariamente la ocurrencia de un daño que es consecuencia de unos determinados hechos que se encuentran calificados por ella misma.

Por otra parte, el daño es un elemento estructural dado que es fuente generadora de responsabilidad. Por ello, no debe entenderse restrictivamente, sino que, empatando la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la L. 1448/11, el daño debe comprenderse en su sentido amplio y comprensivo, de modo que todas las modalidades en que pueda presentarse, resultan admisibles bien que estén reconocidas por las leyes como por la jurisprudencia, sea ahora o en el futuro. Por ejemplo, si es individual: daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso "el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada"¹¹; o si es colectivo, como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de las víctimas se desarrollaba.

4. Caso concreto.

Con base en los antecedentes reseñados, los fundamentos jurídicos puestos de presente, y los medios de prueba que obran en el expediente de esta acción de restitución de tierras, la Sala en el examen del caso concreto procederá metodológicamente de la siguiente manera:

¹¹ CConst, 052/12, N. Pinilla.

4.1. Determinación de la calidad de víctima de la parte solicitante.

Con el fin de determinar la calidad de víctima de la parte solicitante, la Sala primeramente analizará el contexto de violencia de la zona en donde se ubica el predio que se pretende en restitución, esto es, en la vereda San Isidro, Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar; para luego proceder a verificar la situación particular del señor Alveiro Upegui Giraldo. Veamos:

4.1.1. Contexto de violencia del Municipio de San Alberto como consecuencia del conflicto armado interno.

La UAEGRTD – Magdalena Medio presentó un documento de análisis de contexto del Municipio de San Alberto Cesar. La presencia de grandes empresas de Palma (Indupalma y Palmas Oleaginosas Hipinto) dio lugar a una movilización social importante antes de que aparecieran grupos guerrilleros en la zona, para los años 60 se habla de huelgas de trabajadores y para cuando San Alberto se constituyó como municipio en 1981, ya existían organizaciones sindicales en la zona.

Se informa que la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos ANUC, cuya creación fue auspiciada como medio para afianzar los procesos de reforma agraria consagrados en la L. 135/1961, jugó un papel importante en el municipio para detectar tierras que no cumplían con la función social de la propiedad, a partir de las cuales se crearon barrios obreros en el casco urbano, y se promovieron parcelaciones con la intervención del INCORA. Sin embargo, se precisa en el documento de contexto, que para el año 1992 ya no había presencia en el municipio de las ANUC-UR, entre otras razones por cuanto la L. 30 de 1988 prohibió la titulación de tierras tomadas por vía de hecho, y porque la vinculación de los movimientos campesinos con grupos guerrilleros propiciaron un entorno hostil a los primeros.

Destaca el informe también como para el año 1992 hubo un cambio político importante en el municipio por cuanto movimientos de izquierda (Unión Patriótica y M-19) ganaron fuerza electoral desplazando a los partidos tradicionales, lo que igualmente es considerado un factor desencadene de violencia política.

En lo que hace a grupos armados al margen de la ley, el informe da cuenta de la presencia en el sur del Cesar a partir de los años 80 del M-19, el ELN, el EPL y las FARC, sin embargo, se afirma que su accionar se reduce en la década de los 90 por la presencia de los grupos paramilitares y por los operativos de la fuerza pública. De manera específica comenta el informe, que la creación del batallón de contraguerrilla n.º 5 los Guanes, la brigada móvil n.º 2, junto con "la presencia de grupos de autodefensa, marca el año 1995 como el momento de quiebre para la operación del ELN el (sic) de confluencia de los Santanderes y el sur del Cesar (...) y perder la posición que solía tener en la parte plana de San Alberto..."

Respecto de las FARC, se relata que el frente 20 se estableció en las partes altas de varios municipios del Cesar, entre ellos San Alberto, que su consolidación se produjo en los 90 articulada alrededor de la economía coquera del sur de Bolívar, el incremento paulatino de las exacciones a las economías agropecuarias a partir de la extorsión y el secuestro, siendo importante su presencia en el municipio precitado. Referencia el informe que los ex propietarios de la finca La Paz conocida como parcelación Tokio dieron cuenta de la presencia y amenazas de las FARC, las que señalan como impulsadoras de la toma de las tierras.

Los grupos de autodefensas surgen como respuesta de los hostigamientos de los anteriores grupos a los ganaderos, palmicultores y agricultores en general. Se menciona al grupo conformado por Rodolfo Rivera Stapper, diputado, representante a la Cámara y primer alcalde de San Martín (Cesar), propietario de la hacienda Riverandia y que ejerció su influjo entre los años 1988 y 1994 cuando fue asesinado por las FARC. Se habla también del grupo conformado por Roberto Prada Gamarra en 1992 conocido como los Masetos, los Caretapadas o los Magníficos, los cuales delinquían entre otras zonas en el municipio de San Alberto, tras el asesinato de aquél lo suceden Juancho Prada y Roberto Parada Junior. De acuerdo con el informe, estos grupos más otros que allí se mencionan, son aglutinados bajo la sombra de las Autodefensas Unidas de Santander y el Sur de Cesar –AUSAC- en 1996 comandadas por Juan Francisco Prada Márquez y luego bajo las Autodefensas Unidas de Colombia, cuya estructura final se desmovilizaría como un frente del bloque norte de alias Jorge 40 con el nombre Héctor Julio Peinado Becerra.

4.1.2. Las Parcelaciones de tierras como instrumento de reforma agraria, las acaecidas en el municipio San Alberto entre los

años 1987 - 1992, y concretamente la de la Hacienda los Cedros.

La adquisición de predios y su venta mediante parcelación ha sido un inveterado mecanismo utilizado por el Estado colombiano para la solución de los conflictos sociales por la tierra y de "reforma agraria" para permitir el acceso a la tierra de los campesinos desposeídos, al igual que la adjudicación de baldíos, constituyéndose estos dos mecanismos los más socorridos con tal fin, por encima de las expropiaciones o extinciones del dominio.

En el caso concreto del municipio de San Alberto, vimos ya circunstancias sociales propias de la región, la presencia de la ANUC, la llegada al poder local de partidos de izquierda y la presión de los movimientos guerrilleros presentes en la zona propiciaron las ocupaciones (invasiones) de fincas por parte de pobladores pobres, campesinos, jornaleros y aparceros. Se destaca para el periodo comprendido entre 1987 y 1992 la ocupación de los predios la Carolina, (El Tesoro), Tokio, Los Cedros y 7 de Agosto.

Las presiones de los ocupantes llevaron al Estado a la adquisición de tales predios a sus propietarios, y a su posterior parcelación a través del INCORA. La parcelación conllevaba la adjudicación del predio por un precio establecido por el INCORA que era pagado por el adjudicatario de manera periódica después de un período de gracia señalado en las condiciones de negociación.

En lo que tiene que ver con los predios La Carolina y Los Cedros que son colindantes, se afirma en el informe de contexto que las invasiones (recuperaciones¹²) fueron promovidas por campesinos adscritos a la ANUC-UR y por la Unión Patriótica. Según uno de los solicitantes citados en el documento de contexto, los campesinos que se tomaron la hacienda los Cedros eran militantes de la UP y Gonzalo Betancur alcalde entre 1992-1995 que era de dicho partido político fue quien ayudó a parcelar (fl. 19 vto, c. 1).

La génesis de tales invasiones en el municipio de San Alberto es explicada por un exfuncionario de UMATA citado por la Unidad de Restitución: "Hubo gente que vino de otra parte del país donde había problemas para conseguir trabajo. En San Alberto sólo se recibía ofertas en la empresa más grande de aquí que era INDUPALMA. Pero como había

¹² Recuperar se dice fue el término acuñado por la ANUC para referirse a la invasión de tierras y tiene como sustento las normas de reforma agraria que con base en el concepto de función social de la propiedad permiten la extinción de la propiedad improductiva.

tanta gente estaba un poco saturado de familias, entonces se dio las invasiones de tierras, específicamente en los Cedros, La Carolina y Candelita (...) En esa época no era delito invadir (...) estaba el INCORA y la cosa se convenía con el dueño de la finca. Inicialmente, hubo un atentado contra la propiedad, pero a la larga se hacían avalúos comerciales y demás. Con el INCORA se negociaba y era el encargado de parcelar según las características de la finca (...)” (fl. 20, c. 1).

Esta ocupación estuvo acompañada de circunstancias de violencia según se describe en el documento soporte de la solicitud, uno de los líderes de la “recuperación” relata que el batallón Guanes del ejército los sacó en una oportunidad y les quemó los cambuches, que el administrador de la finca echó veneno en el agua que tenían, y que los trataban de guerrilleros; por su parte, en el análisis de contexto se afirma: “El ejército, cuya base quedaba dentro de la plantación de Indupalma a 15 minutos de la hacienda los Cedros, era el encargado de desalojar a los invasores. Eso sucedió varias veces pero los tozudos de los campesinos volvían a ingresar” (fl. 20 vto, c.1).

El propietario del predio se opuso e incluso propuso entregar a los ocupantes otra finca, pero finalmente negoció con el Incora y en junio de 1992 la gerente de la regional Bucaramanga expidió 25 títulos que fueron repartidos mediante sorteo para que los campesinos no se sintieran tratados en forma inequitativa, ya que las parcelas oscilaban entre las 19 y las 21 Ha.

La reacción violenta a las invasiones aparece también documentada. Se dice que en 1993 empezaron a amenazar a la gente y a hostigar. En la versión libre rendida ante la Fiscalía General de la Nación Roberto Prada Jr., refiere de manera concreta el predio Los Cedros en los siguientes términos: “Eso fue en el año 1994. Eso fue en la época en que alias Camarón empozó a romper zona en San Alberto. Alias “Camarón” incursionó en esa vereda de los Cedros y sacó a varias personas de ahí, no tengo conocimiento si hubo muertos, lo único que se fue que sacaron a unas personas que invadieron unos predios y supongo que eso fue lo ordenado por mi padre que era el comandante ahí. (...) no se porque se dan los desplazamientos y lo único que se es que esa era la política de mi papá en ese tiempo de sacar a los que estaban invadiendo predios, porque la guerrilla los ponía de payasos a invadir y después les hacía vender y eso era un negocio aunque no todos (...) Todos los desplazamientos se dan en personas que estaban invadiendo la propiedad y eso había era ranchitos de palito y palma. Yo no se si habían títulos de propiedad, lo que yo se es que eran invasores” (fl. 22 vto, c.1).

De la declaración de Roberto Prada, en la que se da cuenta de acciones no solamente en el predio Los Cedros, sino también en los otros predios ya mencionados que igualmente fueron objeto de invasiones, se infiere que quienes las propiciaron o se beneficiaron de ellas se convirtieron en objetivo

militar por decisión del padre del declarante quien era el líder paramilitar para la época y relacionaba a los invasores con la guerrilla.

Sin embargo, constata la Sala que los hechos de violencia producidos en las diferentes parcelaciones ya mencionadas no fueron idénticos, ni se presentaron en el mismo momento. De manera concreta en el predio los Cedros no se da cuenta de asesinatos para los años 1993 y 1994. Como se acaba de relatar, según Roberto Prada lo que se produjo fueron amenazas a los moradores y las mismas tuvieron lugar en 1994. En La Carolina, predio vecino a los Cedros y que también fue objeto de parcelación, Prada admite amenazas para que abandonaran pero niega la ocurrencia de hechos de sangre para el año 1994, sin embargo aparecen documentados tres homicidios en octubre de dicho año aunque según informe del batallón de contra guerrilla fueron atribuidos a la guerrilla (fl.23, c.1). Se sostiene en el estudio de contexto que los primeros asesinatos se produjeron en la parcelación 7 de agosto, en noviembre de 1993; en la parcelación Tokio las amenazas y violencia se atribuyen a Prada Junior y se remontan al año 1995, él mismo la reconoce pero argumenta que la orden provino de su familiar Roberto Prada Gamarra.

El anterior recuento resulta de la mayor importancia habida cuenta de las circunstancias que rodean la presente solicitud, lo que pasa a explicarse a continuación.

4.1.3. El solicitante no es víctima del conflicto armado interno y la disposición del inmueble solicitado en restitución no tuvo como causa dicho conflicto.

El aquí solicitante Alveiro Upegui Giraldo manifiesta que participó de la invasión al predio los Cedros y que como consecuencia de ello fue beneficiario de la adjudicación que realizó el Incora, que en su caso se concretó en la Resolución n.º 1322 del 15 de julio de 1992, mediante la cual adquirió la propiedad del predio "Parcela # 32 Villa Paola".

Relata igualmente en su declaración ante el juzgado ERT que hacia mediados de 1994 fue amenazado por paramilitares de Jorge 40, que le dieron 08 días para irse de la parcela y de San Alberto. Conocía a Uriel Restrepo y fue a él a quien le vendió, afirma que le dijo por qué le vendía, cogió la plata y se fue, sin papeles y sin nada.

Sin desconocer la situación de violencia que padecía la zona para la época de los hechos que son relatados por el solicitante, el contexto de violencia, las circunstancias propias de la adjudicación y posterior negociación del predio, las declaraciones del mismo solicitante y otros testimonios recabados en el proceso impiden a la Sala concederle la calidad de víctima y menos aún declarar que el predio que reclama fue objeto de despojo como consecuencia del conflicto armado interno. Veamos:

a.- En sus declaraciones iniciales¹³ sostiene el solicitante que fue amenazado a mediados de 1994, y que como consecuencia de dichas amenazas vendió sin hacer papeles el predio que le había sido adjudicado por el INCORA, sin embargo, aparece probado en el expediente, que la revocatoria de la adjudicación se produjo mediante la Resolución n.º 2159 del 26 de febrero de 1993 y en esa misma resolución el predio le fue adjudicado a Uriel de Jesús Restrepo y Dora Alba Carmona.

b.- En declaración rendida ante el magistrado ponente, el solicitante cambió su versión para sostener que las amenazas que suscitaron su salida se produjeron de manera precisa el 26 de febrero de 1993, explica que pudo determinar tal fecha por cuanto mirando en un libro que tenía encontró un documento en el que constaba tal situación, al ser requerido para que hiciera llegar dicho documento con destino al expediente dijo que se encontraba muy apolillado y que lo había destruido.

c.- De la aseveración anterior se infiere que el solicitante quiere hacer coincidir los hechos de violencia a los que atribuye su salida, con las fechas en que se produjo la revocatoria de la resolución de adjudicación y la nueva adjudicación a Restrepo y su señora. Pero la nueva versión traslada los hechos de violencia al año 1993, época para la cual, como se aprecia en el contexto de violencia, no se mencionan acciones del paramilitarismo en el municipio de San Alberto y menos en los predios que fueron objeto de parcelación.

De manera especial, hace referencia la Sala al informe presentado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES en el cual, para el período comprendido entre enero de 1992 y junio de 1993 se relacionan 19 eventos dentro del conflicto armado ninguno de ellos atribuidos a grupos paramilitares (fl. 9-32, c. 5).

¹³ En declaración rendida ante Acción Social el 25 de noviembre de 2010, relata que el hecho victimizante ocurrió el 25 julio de 1994 (fl. 176-178 c.1).

En el mismo informe se mencionan dos eventos acaecidos en el mes de julio de 1993 que afectaron a militantes de partidos de izquierda. La primera masacre mencionada atribuida a grupos paramilitares se remonta en el documento citado al 1º de noviembre de 1993, acaecida en la vereda Siete de Agosto, corregimiento Líbano del municipio de San Alberto. De esta fecha en adelante en el informe se detallan acciones violentas atribuidas tanto a grupos paramilitares como de guerrillas. Hasta 1995 se reportan masacres en zonas rurales relacionadas con predios que fueron objeto de parcelación (fl. 17, c.5).

De manera que, sin desconocer la grave situación de violencia que se vivía en el municipio de San Alberto (Cesar), no encuentra la Sala relación entre los hechos violentos efectivamente acontecidos y los que presuntamente determinaron la salida del aquí solicitante.

Lo anterior, porque se evidencia que las acciones para tal época se atribuyen de manera principal a los diversos grupos guerrilleros que operaban en la zona, y a enfrentamientos entre éstos y el ejército o la policía. El señor Upegui en la declaración rendida ante el Tribunal preguntado sobre la posible injerencia de las guerrillas sobre los parceleros respondió que no intervinieron en la invasión, que no ayudaron, pero tampoco molestaron.

Ahora bien, el informe de CODHES coincide con las declaraciones del paramilitar Roberto Prada, según las cuales, la incursión paramilitar en la zona se remonta al año 1994, uno de cuyos objetivos era sin lugar a dudas, reaccionar en contra de los invasores de fincas que luego eran parceladas por el INCORA.

Adicionalmente, ninguno de los reportes o informes que obran en el expediente dan cuenta de que para finales de 1992 y principios del 1993 el paramilitar conocido como Jorge 40 tuviera alguna incidencia en la zona, persona a quien el solicitante atribuye las amenazas que lo obligaron a salir del predio objeto de la restitución.

d.- La dinámica misma de las invasiones y parcelaciones permiten sostener que las circunstancias por las cuales los adjudicatarios iniciales deciden desprenderse de los predios pueden atribuirse a diversos factores, siendo uno de ellos, y tal vez el más importante pero no el único, la situación de violencia.

Como ya se comentó fue un objetivo de los paramilitares despojar a los invasores de fincas y beneficiarios de parcelaciones a los cuales vinculaban con los grupos guerrilleros, sin que en principio el propósito fuera hacerse a los inmuebles que podían pasar a terceras personas que luego fueron objeto de extorsión por parte de los mismos paramilitares o nuevamente despojados por diferentes razones¹⁴.

Una de las causas para la temprana disposición de los predios adjudicados puede ser la falta de vocación agrícola de las personas que resultaron favorecidas con las adjudicaciones. Tal y como lo describe el solicitante, la invasión concreta en Los Cedros se produjo por aproximadamente 150 personas de diferentes condiciones personales, algunos de ellos trabajadores del campo, pero también había empleados de la construcción e incluso personas desempleadas. El mismo Upegui informó que había sido docente por varios años, cortador de carne y para la época de la invasión se dedicaba a la venta de salchichón.

A la falta de vocación agrícola debe agregarse la ausencia de asistencia o acompañamiento por parte de la institucionalidad. Como constata la Sala, a partir de la información aportada en éste proceso y en los demás que han sido objeto de su conocimiento, la labor del INCORA se circunscribía en buena medida a "notarizar" las transferencias que se hacía de las adjudicaciones por parte de sus beneficiarios, sin cuestionarse las razones por las que los adjudicatarios disponían de los inmuebles en tan cortos períodos de tiempo y con tan amplia rotación.

Además, debe tenerse en cuenta que las parcelaciones implicaban para los adjudicatarios una financiación por parte de la Caja Agraria, la cual difícilmente podía ser atendida por personas sin vocación agrícola, sin actividad productiva y sin acompañamiento institucional.

¹⁴ En sus declaraciones ante la Fiscalía Roberto Prada hace referencia a este modus operandi. El designio inicial de su padre era despojar a los que llamaba "payasos" de la guerrilla y reconoce que quienes adquirían los predios era sujetos a vacunas por parte de la "organización". Por su parte en la declaración rendida por Uriel de Jesus Restrepo, persona a quien el aquí solicitante le vendió el predio da cuenta que con posterioridad fue objeto de persecución por parte del grupo de Roberto Prada por cuya causa debió desplazarse de San Alberto, pero varios años después de la negociación con Upegui.

e.- En el caso concreto de Alveiro Upegui Giraldo encuentra la Sala razones diferentes a la violencia para que decidiera disponer del predio que le fue adjudicado.

Como ya se explicó, no encuentra asidero en la situación de contexto, ni en el acervo probatorio que las razones fueran la violencia o las amenazas.

Por el contrario, observa la Sala que Upegui no tenía vocación agrícola ni arraigo con el campo o con el mismo municipio de San Alberto. Como queda dicho, ejercía antes de la invasión una actividad claramente informal, aunque era casado, para la época de los hechos estaba separado y los dos hijos del matrimonio vivían con su exesposa en el Valle del Cauca. Aunque afirma que durante la invasión sus hijos estuvieron un tiempo con él, también reconoce que no ocuparon el predio.

Tampoco aparece claro que hubiera podido ejercer una explotación agropecuaria adecuada del predio, la situación económica que padecía, la falta de asistencia o acompañamiento para tal labor y su inexperiencia en la actividad agrícola permiten inferir esto. Aunque en su declaración sostiene que hizo algunas siembras, reconoce también que arrendó buena parte del predio.

En las circunstancias descritas encuentra la Sala que Upegui participa de la invasión del predio que se inicia en 1989, resiste hasta junio de 1992 cuando finalmente le adjudican la parcela que ahora pretende en restitución, y encuentra más conveniente para sus intereses venderlo, como en efecto lo hizo, obteniendo una suma de dinero significativa para la época (\$3.000.000) que no le representó una inversión inicial.

f. La anterior hipótesis se corrobora al evaluar las condiciones de la negociación del inmueble. Mediante Resolución No. 1322 del 15 de julio de 1992 el INCORA adjudicó al solicitante el predio "Parcela # 32 Villa Paola". Siete meses después el mismo INCORA a través de Resolución No. 2159 del 26 de febrero de 1993 revocó la adjudicación del predio al solicitante, y lo adjudicó a Uriel de Jesús Restrepo y Dora Alba Carmona.

El solicitante en su declaración ante este Tribunal afirma que debido a las amenazas de las que fue objeto, que le exigían salir de manera perentoria de la parcela y del municipio, vendió de manera apresurada el inmueble,

recibiendo el dinero producto de la negociación, y que: "No miró pa ningún lado recogió lo suyo y se fue".

El dicho del solicitante no resulta coherente. Si bien es cierto, los trámites ante el INCORA no eran propiamente rígidos, de todas maneras debe tenerse en cuenta que se realizaban en Bucaramanga y que estaban precedidos por una autorización de los demás parceleros como lo explicó Uriel de Jesús Restrepo en su declaración. No obstante lo anterior, en su última versión pretende el solicitante que el desplazamiento se produjo en el mismo día en que el INCORA revocó su adjudicación para trasladarla a Uriel de Jesús Restrepo y su cónyuge.

De otra parte, el Tribunal escuchó en declaración a Uriel de Jesús Restrepo, persona con la que el solicitante negoció el predio. Dadas las circunstancias en que se produjo dicha declaración, la misma genera credibilidad en la Sala¹⁵.

Sostiene Restrepo en su dicho que Upegui nunca le manifestó que vendiera por estar amenazado; relata que el aquí solicitante para la época de la negociación había sido apuñaleado y que esa fue la disculpa que sacó para manifestar que estaba en incapacidad física para trabajar la tierra de manera que le autorizaran la venta del predio tanto en el Incoder como ante la junta de parceleros. El declarante insiste en que tal situación fue una disculpa para vender, porque luego lo vio bien. Acepta Restrepo la presencia de paramilitares, y él mismo se considera víctima de dichos grupos, pero sitúa su influencia unos años después de la negociación con Upegui lo que coincide con el estudio de contexto realizado. De manera concreta comenta que para cuando le compró a Upegui se hablaba de los Prada pero que no actuaban en la zona, sino en San Martín y que a Los Cedros y al casco urbano de San Alberto llegaron aproximadamente en 1996. El declarante afirma que fue desplazado por Roberto Prada pero en el año 1999 por cuanto lo denunció por la desaparición de su hermano en manos de dicho grupo, porque lo vincularon con la guerrilla. Le tocó abandonar dos inmuebles en el pueblo que fueron ocupados por los paramilitares, pero para la época ya había vendido la parcela.

Se resalta que de manera evasiva, el declarante aceptó que algunos de los parceleros de los Cedros pudieron vender por amenazas, precisa que poco después que adquirió salió uno de los parceleros y que fueron vendiendo uno

¹⁵ El señor Uriel de Jesús no vive en San Alberto desde 1999, después de la negociación con Alveiro Upegui nunca lo volvió a ver, no tiene conocimiento de dónde vive y por tanto, no conversó con él respecto de la declaración que iba a rendir.

tras otro alegando diferentes razones, entre ellas, la violencia. Sobre el particular manifiesta: "En ese tiempo tenía uno que saber vivir, callar la boca, quedarse quieto".

Llama la atención que una vez se le preguntó si conoce a Jorge 40 respondió afirmativamente, pero sostiene que no escuchó que actuara en la zona y tampoco para la fecha en que le compró a Upegui.

Otro aspecto que debe tenerse en cuenta es que Restrepo adquirió el inmueble en 1993 y explica que el dinero para la compra lo obtuvo de la venta de un ganado que tenía, el cual adquirió gracias al salario que recibía en Indupalma y porque allá también se ganó un dinero en una rifa, lo que le permitió también comprar la casa en el pueblo. De acuerdo con su declaración, explotó el predio durante cinco años cuando lo vendió con autorización previa del INCORA en julio de 1998. De manera que no genera dudas las circunstancias de la negociación del predio y la declaración da claridad de manera espontánea sobre los móviles para la venta que tuvo el aquí solicitante.

Concluye la Sala con base en los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, junto con el análisis y valoración de los medios de prueba que se allegaron al expediente que el negocio de transferencia del inmueble objeto de restitución no tuvo como causa la situación de violencia; que de su celebración, ejecución y consumación no se predica la ausencia de consentimiento prevista en el Núm. 2, literal "a" del art. 77 de la L. 1448/2011, y por tanto, no se trata de un acto de despojo en los términos del art. 75 ejusdem, razón por la cual, el solicitante no es titular del derecho de restitución en los términos de la L. 1448/2011.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de restitución de tierras instaurada a través de UAEGRT por el señor **ALVEIRO UPEGUI GIRALDO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** excluir al señor Alveiro Upegui Giraldo y su núcleo familiar del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

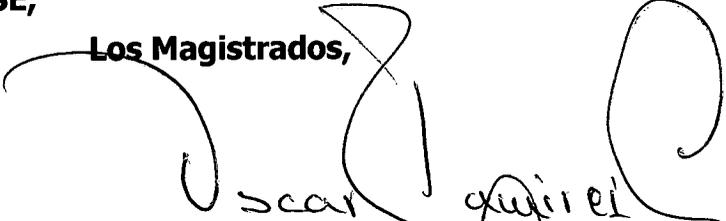
TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar que cancele la inscripción que obra en la anotación n.º 17 del folio de matrícula inmobiliaria 196-22192.

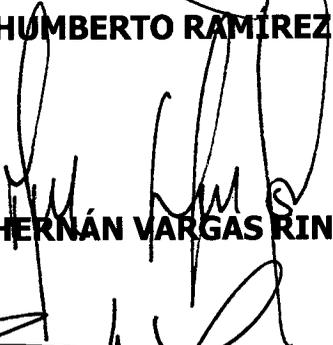
CUARTO: Sin condena en costas por no darse los presupuestos del literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

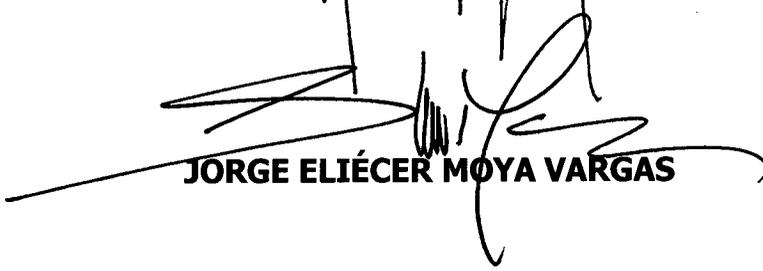
QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o a través del medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a las partes del presente proceso y a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,


OSCAR HÚMBERTO RAMÍREZ CARDONA


JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN


JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS